--- Trelew, de septiembre de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 71/72vta., los recursos de apelación de fs. 75 y 76, concedidos a fs. 77, y el memorial de agravios de fs. 78/81; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 71/72vta. decidió rechazar la excepción de prescripción deducida por la accionada, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales, en particular los del Dr. P. A. S. en la suma de $5.000.---------- Para ello consideró, sintéticamente, y en lo fundamental, que el reclamo no se encuentra alcanzado por el plazo bianual del art. 44 de la LRT. El magistrado explica que es así, tanto si se toma el dictamen médico de fecha 09/05/2008, que invoca el actor como instrumento a partir del cual se tomó cabal conocimiento de la incapacidad física real que padece, como si se toma el último dictamen de la Comisión Médica de fecha 03/09/2008, y se computa el telegrama laboral de fecha 26/09/2009, que invoca el actor como suspensivo del término de prescripción según el art. 3986 del Código Civil, en función de la fecha de interposición de la demanda el día 23/02/2011. ---------- En relación a los honorarios regulados –considerando que han sido objeto de ataque– se repara en que el juez "a quo" impuso el monto en función de los arts. 6, 7, y 32 de la ley XIII nº 4. ---------- **II.-** Contra esta decisión se alza la accionada. En primer lugar respecto del rechazo de la excepción de prescripción (fs. 75) y luego por considerar altos los honorarios del letrado de la actora (fs. 76). ---------- En relación al primer embate expresa como agravio, en lo pertinente y sucintamente, que: a) el juez se funda en la pieza postal del Correo Argentino de fecha 26/09/2008 que el actor no ha acompañado en original o copia ni individualiza al referirse a la documental acompañada; b) el juez asume el envío de dicha pieza postal y valora una prueba inexistente; c) deben aplicarse los dos años del art. 44 de la ley 24.557, contados desde los distintos actos que enumera; d) el juez incurrió en error al dar a la supuesta misiva un alcance que no tiene; e) la LRT fija los criterios para computar los plazos de las distintas indemnizaciones y prescripciones; f) el accidente ocurrió el 13/04/2006, la Comisión Médica determinó el 12,5% de incapacidad laboral el 03/09/2008, el actor consintió percibiendo el 11/11/2008 la suma de $19.557,14, esta acción deducida el 23/02/2011 excede el plazo de dos años del art. 44 citado. Cita doctrina y jurisprudencia que avalaría su posición. ---------- **III.-** Así planteado el caso corresponderá tratar en primer lugar el cuestionamiento al rechazo de la excepción de prescripción, para abordar luego el agravio referido a los honorarios consecuentes. ---------- Todo el argumento del recurrente se dirige a cuestionar el razonamiento que el juez de grado emplea para computar el plazo de prescripción, el "dies a quo", en particular pretende que el telegrama ("rectius", "carta documento") no obra en autos y por ello debería excluirse su invocación. Del mismo modo pretende que el plazo de prescripción aplicable es el que

surge del art. 44 de la ley 24.557. ---------- En autos el juez "a quo" ha considerado que el plazo de prescripción de la acción debe computarse desde que el actor tomó cabal conocimiento de la incapacidad por la que reclama, tanto sea que ello hubiera ocurrido por el dictamen médico de fecha 09/05/2008 o por el de la Comisión Médica de fecha 03/09/2008, y a ello suma el plazo de suspensión que se habría producido por el telegrama laboral de fecha 26/09/2009, en los términos del art. 3986 del Código Civil, y por ello concluye que la demanda deducida el día 23/02/2011 no está prescripta. ---------- Sin embargo, las constancias del expediente no permiten soslayar que el mentado telegrama de fecha 26/09/2009 ("carta documento") no ha sido acompañado por el actor como documental (ver fs. 14vta., Punto VII, nº 1), sino que ha sido ofrecido de manera inadmisible como prueba informativa (fs. 15vta. Punto VII, nº 3, apartado "D") por lo dispuesto por el art. 401 del C.P.C.C. Además, el contenido de su texto, salvo por su alegación unilateral de fs. 06/vta., no ha sido precisado en autos y tampoco ha sido reconocido por la contraria, quien sólo hace referencia a una "intimación" –sin más– al oponer la prescripción (fs. 45). ---------- **IV.-** Lo anterior permite ubicar dos aspectos centrales de la cuestión para revocar la solución de la instancia de grado: una está relacionada con el telegrama en sí y otra con su contenido. ---------- Esta Sala tiene dicho en el voto del Dr. Velázquez en la S.D.L. nº 085 de 2008 –"S., A. O. c/ B., A. A. s/ cobro de pesos - laboral" (expte. nº 140/2008) que la prueba del contenido de una carta documento o de un telegrama se obtiene mediante la copia (certificada) de ese acto (confr.: Cám. C. y C. Dolores, 18/10/2007, Abeledo - Perrot Online doc. nº 14.119071; C. N. Civ., Sala “H”, Abeledo - Perrot Online doc. nº 10.9960); y en autos sólo hay constancia de la emisión y de la recepción posible (según informe de fs. 67), y más a ello no hay indudable prueba de su contenido. Y si lo que se pretende en el caso es hacer valer el segundo párrafo del art. 3986 del Código Civil, tal contenido es en sumo relevante por las condiciones que debe reunir: para suspender el curso de la prescripción liberatoria, el "acreedor" debe constituir en "mora" al "deudor" en "forma auténtica". ---------- Este requerimiento auténtico –como lo tiene dicho esta Sala en el voto del Dr. López Mesa en la S.D.L. nº 48 de 2009 en la causa "M., N. C. C/ B., P. N. y/o otros s/ Indemnización de ley", expte. nº 317/2009–, para que sea idóneo para constituir en mora al deudor, debe ser categórico, coercitivo y apropiado en cuanto al objeto, modo y tiempo de la prestación reclamada; incluso debe conllevar la posibilidad de cumplimiento, otorgando un plazo prudencial para ello. Así también se expresó en la S.D.L. nº 13 de 2009 en la causa "G., O. M-. c/ B. G. C. S.A. y otros s/ dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 33 - Año 2009, voto del Dr. López Mesa)

que la interpelación de que se trata, debe comportar una "exigencia categórica de cumplimiento" (conf. WAYAR, Ernesto C., "Tratado de la mora", Ed. Abaco, Buenos Aires, 1981, p. 379). Y en autos, en concreto, ni siquiera ha sido posible establecer el contenido del pretendido telegrama en algún sentido fehaciente o indubitable. ----------

--- **V.-** Sobre esta base, entonces, considerando la fecha del siniestro (13/04/2006), el último dictamen de la Comisión Médica (03/09/2008), que determinó el grado de incapacidad por las secuelas del hecho, puede afirmarse que al momento de la demanda (23/02/2011) la acción se encontraba prescripta (art. 44, ley 24.557); así, pues, como se indicó, el telegrama en cuestión (26/09/2008) no ha sido eficazmente acreditado a los fines del art. 3986 del Código Civil. ----------

--- Es más, así fuera tenido en cuenta el texto que a dicha pieza postal le atribuye el actor de modo unilateral, se tendría que el contenido alegado a fs. 06/vta. no habría comportado una exigencia categórica de cumplimiento, un requerimiento de la prestación debida, sino la denuncia de un incumplimiento y el anuncio de inicio de una acción judicial. ----------

--- Por lo expuesto corresponde revocar la resolución de fs. 71/73 y hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada a fs. 45 (Punto VI). ----------

--- En función de la forma en que se resuelve, el recurso de fs. 76 respecto de los honorarios regulados al apoderado de la accionante, deviene abstracto (doc. art. 282, C.P.C.C.). ----------

--- **VI.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas de ambas instancias se impondrán al accionante perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de primera instancia de los Dres. G. L. C. (apoderado de la demandada) y P. A. S. y L. C. B. (apoderados de la actora, en forma conjunta) en 2,7% y 2,1%, respectivamente, de la liquidación del juicio que oportunamente se realice. Y por la actuación en Alzada a los mencionados, en ese orden, se regulan en el $1700 y $1505,60, respectivamente (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13, 32, ley XIII nº 4). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Revocar la resolución de fs. 71/73. ----------Hacer lugar a la excepción de prescripción de fs. 45 (Punto VI) y declarar prescripta la acción. ---------- Declara abstracto el recurso de fs. 76. ---------- Imponer las costas de ambas instancias a la accionante. ---------- Regular los honorarios de primera instancia del Dr. G. L. C. en el 2,7º%, y de los Dres. P. A. S. y L. C. B. en el 2,1%, de la liquidación que se realice. ----------

--- Regular los honorarios por la actuación de Alzada a los mencionados, en ese orden,

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

en la suma de $1700 y $1505,60, respectivamente. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº ____ DE 2011 – SIL. CONSTE.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA